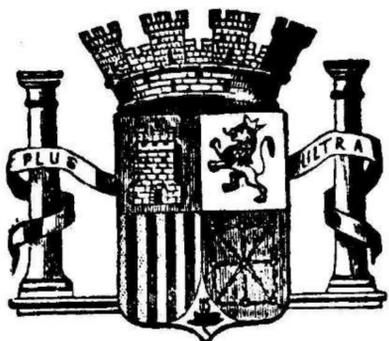


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 107).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de oposicion y concursos á las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demas Secretarios y vicesecretarios judiciales.

Seccion primera.

De los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Jueces municipales.

CAPITULO PRIMERO.

Del exámen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al artículo 495 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en un exámen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos sin necesidad de exámen á los Abogados y á los que

tengan ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá para los exámenes de que trata el artículo anterior una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno.

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda segun su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el mas moderno de estos.

Habrà un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalacion, que ademas del servicio de este cargo hará de avisador.

Art. 3.º En los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los 20 dias del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaria de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentacion.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinandos depositará en la Secretaria de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores.

Cuatro al portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaria de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribucion del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual segun el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el período de los 15 dias por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo menos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática castellana.

Nociones elementales de Aritmética.

Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecucion.

Contratos y demas obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de con-

ciliacion, á los de jurisdiccion voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxilatorias en lo civil, y á la adopcion de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxilatorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada exámen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificacion que el interesado merezca con una de las notas de

Aprobado.

Sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que espire el plazo de los 15 dias que debe funcionar, segun lo prevenido en el artículo 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al exámen.

Art. 10. Al dia siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente cer-

tificación por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

CAPITULO II.

De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesion de los mismos.

Art. 12. Ocurrida la vacante de Secretarios ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces anotará en cada solicitud el día de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los 10 días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluidos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 y párrafo segundo del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá también el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponde el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal de partido hará la elección del Secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los artículos 475

y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instrucción se había infringido alguna de las disposiciones de este reglamento, ó que las propuestas no se habían formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquel el término dentro del cual ha de tomar posesion de la plaza, que en ningun caso podrá exceder de 15 días.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesion al Secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organización del poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Trascurrido el término señalado para la toma de posesion, ó el de la próroga que el Presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

Seccion segunda.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores.

Art. 22. Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la Gaceta de Madrid la vacante de Secretario de Juzgado de instruccion, ó de Secretario de Tribunal de partido que con arreglo á la ley sobre organización del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23. Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia respectiva se presentarán en la Secretaria de gobierno de la misma. El Secretario las numerará por el orden de presentación, y anotará en ellas y en registro correspondiente el día en que esta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que segun el núm. 1.º del art. 500 de la ley provisional sobre organización del poder judicial son necesarios á los que no siendo Licenciados en Dere-

cho ó Abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitacion necesaria para hacer oposicion á las plazas de Secretario de Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido, serán:

Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho politico y civil, mercantil y penal de España.

Instituciones del Derecho canónico.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma extension que las que se cursan en las Universidades costeadas por el Estado, y podrán seguirse en estas ó en otros establecimientos públicos que lo estén por provincias ó por pueblos, con exclusion de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa acordada, para ser admitidos á oposicion.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales, deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por el Estado para hacer oposicion á esta clase de Secretarías.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la Licenciatura en derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los Jueces y el Secretario de la Universidad, que formará el expediente y despachará la certificación correspondiente.

Art. 28. La certificación en que conste la aprobacion se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitacion para tomar parte en las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitacion en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAPÍTULO II.

De la instalacion de la Junta calificadora y de la admision de los aspirantes á los ejercicios de oposicion.

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 505 de la ley sobre organización del poder judicial, se instalará, á ser posible, el día si-

guiente al de la terminacion del plazo fijado para la presentación de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden de presentación de aquellas, declarando en su vista, y en conformidad á lo que previenen los artículos 474, 475, 476, y 508 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta hará dicha declaracion dentro de los 20 días siguientes al de su instalacion, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia, destinado á los edictos y anuncios judiciales; expresándose por nota, que firmará el Secretario de Gobierno, el día designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposicion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 284.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Por circular inserta en el Boletín oficial número 113 correspondiente al día 20 de Marzo último, se encargaba á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen á este Gobierno, sin falta, el día 5 del mes actual, la matrícula ó inscripción de todos los súbditos de Nacion inglesa que el día 3 del mismo se encontrasen en sus respectivos términos municipales, ó en otro caso dar cuenta por medio de oficio negativo.

Y no habiendo cumplido muchos Ayuntamientos con lo que se les encargaba en la citada circular, les prevengo que inmediatamente remitan la matrícula ó inscripción que se haya formado el citado día 3 del actual de todos los súbditos ingleses que en aquel día residiesen en sus respectivos términos municipales, ó en otro caso la comunicacion negativa que se les tiene prevenido.

Palencia 20 de Abril de 1871.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 285.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Es urgente que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se designan á continuacion formen y remitan á este Gobierno los cuadros del movimiento de poblacion ocurrido en 1870, arreglado á los

modelos que se publicaron con mi circular inserta en el Boletín de 30 de Enero último, número 92 y recordatoria de 18 de Marzo, Boletín número 114.

La tardanza en la remisión de tan importante servicio es indisculpable y por lo tanto, si tan pronto como sea recibida la presente circular no se apresurasen á mandar aquellos documentos con la exactitud y regularidad que está prevenido, me veré en la imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad á que dieren lugar por la falta de atención y puntual observancia de las órdenes que emanan de mi autoridad.

Palencia 20 de Abril de 1871.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Pueblos que se hallan en descubierto del servicio que se cita en la anterior circular.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Torquemada.
Villodre.
Cobos de Cerratos.
Hérmeces.
Quintana del Puente.
Vertabillo.
Cervatos de la Cueva.
Fuente-andrino.
Lantadilla.
Requena de Campos.
Riveros de la Cueva.
San Mamés de Campos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcazar de Sirga.
Villaturde.
Villobico.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Castrejon.
Dehesa de Montejo.
Redondo.
Sta. María de Nava.
Santibañez de Ecla.
Baquerin de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Capillas.
Castil de Vela.
San Roman de la Cuba.
Villatoquite.
Ampudia.
Dueñas.
Torre de Mormojon.
Valoria del Alcor.
Arenillas de S. Pelayo.
Báscos de Ojeda.
Buenavista y su barrio.
Saldaña.
Renedo de Valdavia.
Santervás de la Vega.
Villamoronta.
Villarrabé.

Circular núm. 286.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Genaro Gonzalez, hijo de D. Estanislao Gonzalez, vecino de Hontoria de Cerrato, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y conducción, poniéndole á disposición del Alcalde de dicha villa de Hontoria.

Señas de Genaro Gonzalez.

Edad 29 años, estatura corta, color moreno, viste pantalon de paño nuevo de Astudillo, chaqueta de colorcilla en buen uso, chaleco negro, zapatos gordos, sombrero redondo negro, lleva una manta de mulas, y no tiene cédula de empadronamiento.

Palencia 19 de Abril de 1871.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Cédulas de empadronamiento.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se halla inserta una orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 16 del actual, cuyo tenor es el siguiente.

«Excmo. Sr.: Por orden de 6 de Marzo último inserta en la Gaceta del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.—Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repeticion de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad mucho mas no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:—1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.—2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma

clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.—3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871.—Mortet.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de la provincia tenga el debido cumplimiento cuanto se dispone en la precedente orden.

Palencia 19 de Abril de 1871.
—El Jefe económico, José M. Flores y Reudon.

Seccion administrativa.—Contribucion del Subsidio.—Circular.

Esta Administracion, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, señala á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos el plazo de un mes para la formacion y remision de las matriculas que han de regir en el próximo año económico, á fin de que puedan estar aprobadas en tiempo oportuno. Con el objeto de que este servicio se llene con la regularidad debida, ha creído esta Dependencia hacer las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban la presente circular, procederán á la formacion de la matrícula de su respectivo distrito municipal, comprendiendo en ella, las parciales de las demas localidades, caso de que se compongan demas de una.

2.º Se comprenderán en las matriculas todas las personas que al empezar las operaciones de su formacion, ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que estén sujetos al impuesto, aunque se propongan algunas cesar en el próximo año económico, porque de tener esto lugar, oportunamente se acordará la baja. A este efecto deben consultarse las matriculas que estan rigiendo, asi como cuantos datos y noticias conduzcan á conocer toda clase de industrias é industriales.

3.º Las matriculas se dividen en dos clases, agremiables y no agremiables. La primera, la constituyen todos aquellos que ejerzan una misma profesion, arte ú oficio comprendida en las tarifas 1.º y 4.º además de las señala-

das con la Letra A, en la 2.º y 3.º.—La segunda, la componen todas las demas industrias que en dichas tarifas 2.º y 3.º no están señaladas con la espresada Letra A.

4.º Las referidas matriculas, se formarán con arreglo al modelo número 11 unido al Reglamento, el cual se publicó en el Boletín oficial núm. 133 del 6 de Mayo próximo pasado.

5.º Con objeto de que los contribuyentes no aleguen ignorancia de las cuotas que se les han señalado, y puedan quejarse de agravio, es preciso se esponga al público la matrícula por el término de cinco días, conforme determina el art. 91 del referido Reglamento para las clases no agremiables, teniéndose muy presente las reglas establecidas en el 71 y siguientes para oír reclamaciones de agravio á los de las clases agremiables.

6.º Para la cobranza de las cuotas señaladas á las industrias de las tarifas de patentes, no es precisa la formacion de la matrícula, limitando los Sres. Alcaldes su gestion en este servicio, á facilitar al industrial que se halle en este caso la orden de que habla el art. 173 de dicho Reglamento, con sujecion al modelo núm. 17 del mismo; y no consentirán bajo su personal responsabilidad que se ejerza en su distrito, industria alguna, sin que la persona que lo intente haya obtenido previamente el oportuno certificado de talon. De esta clase de industriales, formaran los Sres. Alcaldes trimestralmente relaciones que remitiran á esta Administracion para que puedan confrontarse.

7.º Los Sres. Alcaldes mandarán á esta Administracion para el día 15 del próximo Mayo la matrícula general de sus respectivos distritos, acompañando á su original:

1.º Una copia literal debidamente autorizada.

2.º Una factura de los recibos talonarios para verificar la cobranza con estricta sujecion al modelo número 12 que se halla inserto en el citado Boletín oficial del 6 de Mayo último; y

3.º Los recibos talonarios para todos los contribuyentes, cubierta su matriz como está prevenido; para lo cual se proveerán de los que necesiten de la Delegacion del Banco de España establecida en esta Capital; y

8.º Constituidos los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos en funcionarios delegados de esta Administracion para cumplir las disposiciones de la misma en los asuntos relativos á este ser-

vicio, conforme así lo determina el artículo 42 del citado Reglamento, me prometo de los expresados funcionarios que para el plazo que queda indicado, habrán llenado este servicio en la forma que establece el tan repetido Reglamento, y de este modo me evitarán el que á mi pesar tenga que adoptar contra los que aparezcan morosos en el citado día, las medidas coercitivas que señala el párrafo tercero, artículo 44 del propio Reglamento.

Palencia 15 de Abril de 1871.
—José M. Flores y Rendon.

Seccion de Estancadas.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Dueñas, que estaba á cargo de D. Eusebio Rodriguez, y debiendo de procederse á la provision del mismo, con arreglo á lo que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858; esta Administracion lo hace saber al público, para que las personas que deseen aspirar á él, presenten las solicitudes en la misma, con las hojas de servicio ó copias debidamente autorizadas en el término de 15 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Sera circunstancia indispensable que en las solicitudes se consigne que el que la suscribe se compromete á pagar al contado los efectos que reciba.

Palencia 20 de Abril de 1871.
—El Jefe de la Administracion, José M. Flores y Rendon.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones que manifiesten las variaciones que hayan ocurrido, bajo la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que presenten, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar.

Osornillo 15 de Abril de 1871.
El Alcalde, Genaro Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Los contribuyentes en este dis-

trito municipal, por inmuebles cultivo y ganaderia que en el corriente año hayan sufrido alteracion en su riqueza, en el plazo de 20 dias presentarán en la Secretaria de esta corporacion las correspondientes relaciones que la acrediten, haciendo constar haber satisfecho á la Hacienda los derechos señalados por las traslaciones de las fincas.

Castil de Vela 13 de Abril de 1871.—El Alcalde, Sebastian Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este municipio, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones en caso de pedir agravios.

A las relaciones de alta y baja, deberán precisamente acompañar los documentos que acrediten haber sido satisfechos los derechos correspondientes á la Hacienda, segun el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre de 1869, sin cuyo requisito no se admitirán las antedichas relaciones.

Villarmentero 13 de Abril de 1871.—El Alcalde, Ceferino Saldaña.—Por su mandado, el Secretario, Andrés del Barrio.

Ayuntamiento constitucional de S. Terbas de la Vega.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito municipal, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de doce dias acompañadas del documento que acredite haber pagado los derechos correspondientes en el Registro de la propiedad, pues de no hacerlo no serán oidas sus reclamaciones.

Santerbás 12 de Abril de 1871.
—El Alcalde presidente, Juan Fernandez Garcia.—Julian Aparicio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder a la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1871 á 72, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este referido término, presenten las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias despues de la insercion de este anuncio el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Villanueva de Abajo 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel Baños.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar en el término mas brebe posible el apéndice al amillaramiento vigente, base sobre que ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito para el próximo año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que dentro del término de 15 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones duplicadas en que se hagan constar las alteraciones que en alza ó baja haya experimentado su riqueza imponible, exhibiendo á demás las escrituras ó títulos traslativos del dominio y demas documentos que acrediten el pago de los derechos á la hacienda conforme á lo prevenido por Real orden de 16 de Abril de 1864; en inteligencia que pasado dicho término incurrirán en las penas de instruccion perdiendo todo derecho á reclamar de agravios.

Quintanaluengos 14 de Abril de 1871.—El Alcalde, Raimundo C.—El Secretario, Gregorio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villacider.

Para que la junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto el apéndice al amillara-

miento que ha de servir para la derrama de la Contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los propietarios colonos y ganaderos de este distrito municipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las alteraciones que fuesen dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que presenten.

Villacider 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Julian Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Los contribuyentes en esta villa por inmuebles, cultivo y ganaderia, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio, relaciones de altas ó bajas ocurridas en este año, haciendo constar además haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes por traslacion de dominio; pasado el término prefijado, no serán oidas sus reclamaciones.

Espinosa de Villagonzalo 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Lucas Labrador.

Ayuntamiento constitucional de Baquerin de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten en el término de 15 dias relaciones de alta ó baja, en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas del documento que acredite haber pagado los derechos correspondientes en el registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán oidas sus reclamaciones.

Baquerin 12 de Abril de 1871.
—El Alcalde, Vicente Villumbrales.—El Secretario, Ignacio Enriquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del campo cerrado titulado San Juan de Becilla, propio del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma, y sito en término de la villa de San Cebrian de Campos. El contrato se hará ó alzado y por tiempo convencional, ó por reses. Los que quieran interesarse pueden pasar á tratar con D. Pedro Ramos de Castro, vecino de Astudillo, y Administrador de dicho señor. núm. 110.

PASTOS. Se arriendan los del ex-convento de San Isidro de Dueñas para ganado caballar y mular al precio de 30 rs. mes por cabeza: hay aguas abundantes y buenos dormitorios. En el mismo punto informarán. núm. 111. 1—8.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.